



**VISTOS;** el Informe N° 000328-2021-DDC LIB/MC, de fecha 30 de julio de 2021, emitido por el Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 000013-2021-DDC LIB-LAZ/DC, el Informe N° 000014- 2021-DDC LIB-LAZ/DC y el Informe N° 000015-2021-DDC LIB-LAZ/DC de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad del Ministerio de Cultura;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 000004-2017/OCI/MC de fecha 03 de enero de 2017, se hizo de conocimiento del Ministro de Cultura el Informe de auditoría N.° 006-2016-2- 5265, auditoría de cumplimiento a la Unidad Ejecutora 006: Complejo Arqueológico Chan Chan, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad “Ejecución de los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 006: Complejo Arqueológico de Chan Chan”, periodo 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015;

Que, mediante el Oficio N° D000179-2019-OCI/MC (recepcionado el 11 de diciembre de 2019), se puso de conocimiento del Ministerio de Cultura, por segunda vez, el “Informe de Auditoría N° 006-2016-2-5265, con el que se dio a conocer los resultados de la auditoría de cumplimiento a la Unidad Ejecutora 006: Complejo Arqueológico Chan Chan, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad “Ejecución de los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 006: Complejo Arqueológico de Chan Chan”, periodo: 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015”, que identificó la presunta responsabilidad administrativa contra los señores Nadia Vanessa Gamarra Carranza, María Sixtina Zavaleta Alfaro y Julio Alberto Horna Salazar;

Que, con el Informe N° 000013-2021-DDC LIB-LAZ/DC, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, justifica la declaración de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nadia Vanessa Gamarra Carranza, cuando estuvo en el puesto de arqueólogo II, considerando que el hecho infractor ocurrió con la emisión del Requerimiento N° 177-2015-UICPV-PECACH-VMPCIC/MC con fecha **21 de abril del 2015** y que el plazo de tres años operó el **21 de abril del 2018**;

**Cuadro N° 1: Hecho infractor presuntamente efectuado por la señora Nadia Vanessa Gamarra Carranza**

21 de abril de 2015	21 de abril de 2018	11 de diciembre de 2019
Comisión del hecho infractor (Emisión del Requerimiento N° 177-2015-UICPV-PECACH-VMPCIC/MC)	Operó la prescripción (Art. 94 de la Ley N° 30057)	Titular de este Ministerio recibe el Oficio N° D000179-2019-OCI/MC(segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría)

Que, con el Informe N° 000014-2021-DDC LIB-LAZ/DC, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, justifica la declaración de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Sixtina Zavaleta Alfaro, cuando estuvo en el puesto de Responsable



de la Unidad Ejecutora de Inversiones, considerando que el hecho infractor ocurrió con la emisión del Requerimiento N° 177-2015-UICPV-PECACH-VMPCIC/MC con fecha **21 de abril del 2015** y que el plazo de tres años operó el **21 de abril del 2018**;

**Cuadro N° 2: Hecho infractor presuntamente efectuado por la señora María Sixtina Zavaleta Alfaro**

21 de abril de 2015	21 de abril de 2018	11 de diciembre de 2019
		
Comisión del hecho infractor (Emisión del Requerimiento N° 177-2015-UICPV-PECACH-VMPCIC/MC)	Operó la prescripción (Art. 94 de la Ley N° 30057)	Titular de este Ministerio recibe el Oficio N° D000179-2019-OCI/MC(segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría)

Que, con el Informe N° 000015-2021-DDC LIB-LAZ/DC, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, justifica la declaración de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Julio Alberto Horna Salazar, cuando estuvo en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración, considerando que el hecho infractor ocurrió con el Otorgamiento de la Buena Pro – Adjudicación Directa Selectiva 002-2014 Chan Chan, esto es, el **15 de noviembre del 2014** y que el plazo de tres años operó el **15 de noviembre de 2017**;

**Cuadro N° 3: Hecho infractor presuntamente efectuado por el señor Julio Alberto Horna Salazar**

15 de noviembre de 2014	15 de noviembre 2017	11 de diciembre de 2019
		
Comisión del hecho infractor (Otorgamiento de la Buena Pro – Adjudicación Directa Selectiva 002-2014 Chan Chan, siendo el 15.11.2014 el inicio del plazo de ejecución del servicio)	Operó prescripción (Art. 94 de la Ley N° 30057)	Titular de este Ministerio recibe el Oficio N° D000179-2019-OCI/MC(segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría)

## **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

Que, sobre el particular, la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, en salvaguarda de la seguridad jurídica;

Que, es así que, con la última modificatoria de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, se modificó el numeral 5 del artículo 230 sobre el principio de irretroactividad, estableciéndose que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, precisando -además- que las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus **plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, asimismo, siendo que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano encargado de diseñar y desarrollar el

<sup>1</sup> Modificación realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.



marco político y normativo del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos al servicio del Estado<sup>2</sup>, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad señalado en el párrafo precedente, precisando que en aplicación a la excepción contenida en el citado principio, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) **o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la LSC;**

Que, en ese marco, queda claro que como regla general corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, en caso haya un plazo de prescripción posterior que sea más favorable al presunto infractor o infractor, se deberá aplicar este último;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014/PCM (en adelante, el Reglamento General), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Versión Actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, o, la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo;

Que, sobre este punto, resulta preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, así que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que solo existen dos (02) plazos para la prescripción del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, desde la toma de conocimiento de los hechos, los mismos que son descritos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, las cuales han sido descritas en el presente informe;

Que, en virtud al análisis efectuado a los hechos infractores, incurridos por los servidores Maritza Ramirez Tamani, Roberto Tobler Rengifo y Giancarlo López Flores

<sup>2</sup> De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



Silvia, según lo señalado en el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765-2019-OGRH/MC, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, sobre el titular de la entidad, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que, para efectos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria respecto de los señores **NADIA VANESSA GAMARRA CARRANZA, MARÍA SIXTINA ZAVALETA ALFARO Y JULIO ALBERTO HORNA SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura copia de la presente resolución, a fin que disponga la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción resuelta en el artículo 1.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y los señores Nadia Vanessa Gamarra Carranza, María Sixtina Zavaleta Alfaro y Julio Alberto Horna Salazar;

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**EDWIN RIGOBERTO COICO MONROY**  
SECRETARIO GENERAL